

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de MARIA PRISCILA SUAREZ VILLAMIL, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones y por las costas y gastos judiciales; a la demanda se allegó como título valor el pagaré N° 002-0071-002989827 suscrito el 26 de enero de 2018 y el N° 110-0071-002554211 suscrito el 14 de julio de 2016, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada MARIA PRISCILA SUAREZ VILLAMIL que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT.804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

#### **1.1. Pagaré N° 002-0071-002989827 suscrito el 26 de enero de 2018:**

**1.1.1. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.048.999)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la demandada el 5 de diciembre de 2020.

**1.1.2. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$547.742)**, que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.17%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1.1., del 6 de diciembre de 2020 al 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

**1.2. Pagaré N° 110-0071-002554211 suscrito el 14 de julio de 2016:**

**1.2.1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.848.820)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el demandado el 5 de enero de 2021.

**1.2.2. DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$209.809)**, que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.17%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.2.1., del 6 de enero de 2021 al 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

**1.3.** Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la parte demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

**CUARTO:** Imprímase a la demanda el trámite correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez